

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Jorge Franco Olivo <jorgefrancoolivo@hotmail.es>

Lun 6/02/2023 4:20 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DE: JORGE FRANCO OLIVO

PARA: SECRETARIA JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA

Buenas tardes, en mi calidad de apoderado de **ANA ISABELL ORTIZ POVEDA**, me permito enviar reposición de responsabilidad civil extra contractual y poder conferido por la señora ANA, en archivos PDF

Cordialmente.

JORGE FRANCO OLIVO

CC. 90.938.987 de Cartagena

TP. 104.002 Consejo Superior Judicatura.

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICA

E.S.D.

j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. **2021-0189**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. **2021-0189**

DTE: **YINA PAOLA OLIVERA VASQUEZ**

DDAO: **ANA ISABEL ORTIZ POVEDA**

JORGE FRANCO OLIVO abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.9´093.897 de Cartagena y con la T.P. No.104.002 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Zipaquirá (C/Marca) y dirección de Notificación en la Calle 4 No. 16 – 10 - Of: 304 de Zipaquirá y telf.: 310-7802860, también con el Correo Electrónico: jorgefrancoolivo@hotmail.es, obrando en calidad de apoderada de la demandada, señora **ANA ISABEL ORTIZ POVEDA**, mayor de edad y vecina de Cajicá, concurre ante su despacho, dentro del término establecido por el **Art. 8 de la Ley 2213** del 13 de junio de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* y dentro del proceso de la referencia, para interponer **RECURSO DE REPOSICION (Art. 318 del C.G.P.) contra LA ADMISION DE LA DEMANDA** emanada de su despacho, el día **seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** y notificada por anotación en **ESTADO No. 50 del 7 de octubre de 2021**, dentro del PROCESO de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICACIÓN No. 2021-0189** y fundado en la omisión de los requisitos formales, ya que la demanda presentada, NO los cumple, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su vez, tratan de impedir la continuación del juicio y como en este caso solicitando su terminación en forma definitiva, para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas como lo dice la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336** del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

Las excepciones previas se encuentran enunciadas en el **artículo 100 del CGP** y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son **verdaderos impedimentos** que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el **artículo 372 del CGP, numeral 8º**. Por eso es tan importante para este recurso, responder a los argumentos y pruebas aquí esgrimidas, por

la parte demandante y es oportuno traer a colación, por el acá memorialista, lo conceptuado en torno a la **CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**.

Vemos pues, como en el **inciso 4 del artículo 116 de la Carta Magna**, se consagró que los particulares pueden administrar justicia transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad, como en este caso, efectivamente la Hizo o realizo un Juez de paz.

Bajo tal entendido, la conciliación fue definida como *“(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* (**Ley 446 de 1998, artículo 64.**) ; y disponiendo a su vez, que los asuntos objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley. (**Ley 446 de 1998, artículo 65.**)

Por su parte, el **artículo 35 de la ley 640 de 2001**, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara, que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales:

1) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final **art. 35 nombrado**);

2) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del **artículo 590 del CGP**);

3) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (**artículo 38 de la Ley 640 de 2001** modificado por el artículo 621 del CGP).

Pues bien, el presente proceso se trata de esos declarativos, concretamente, **verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito**, esto es, se trata de un asunto **CONTENCIOSO DE MÍNIMA CUANTÍA** – conforme las pretensiones y juramento estimatorio-, por lo cual:

1) la jurisdicción sí radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil –**artículo 15 del CGP**-, esto es, por cuanto este tipo de procesos no han sido asignados a una de las jurisdicciones especiales, y

2) este despacho es competente según **numeral 1 del artículo 20** del mismo código.

Ahora bien, la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales, porque **NO SE LE GARANTIZO a mi cliente, EL DEBIDO PROCESO Y su DERECHO A LA DEFENSA**, en la pretendida **AUDICENCIA DE CONCILIACION** realizada por el Juez de Paz de chía?;

Y es que, en todo caso, esto hace que el demandante deba cumplir con unos preceptos que la misma ley trae y enumera taxativamente, como lo enunciado en el **numeral 5 del artículo 100 del CGP**, esto es, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**.

Tal como lo prevé el **artículo 82 del CGP**, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que a este caso atañe, como se encuentra previsto en el **numeral 11** del mismo que reza: **“Los demás que exija la ley”**. Entonces, si articulamos dicha norma con lo previsto en el **artículo 621**, el **numeral 7 del artículo 90** del CGP, y el **parágrafo 1 del art. 590**, encontramos que **EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** en los asuntos **declarativos de responsabilidad extracontractual**, como el de esta demanda, **debe agotarse y si son varios los demandados, como es el caso, debe agotarse respecto de todos y cada uno, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa**, pues como bien lo señala la parte demandante, se conformó con solo uno de los demandados, **NO AGOTÓ** tal fase con **TODOS LOS DEMANDADOS**, siendo **su deber cumplir con tal requisito y la RITUALIDAD de la Ley**.

Lo argumentado con esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de la Corte, se basa en la irregularidad procesal que hubo para presentar la demanda, que afecta a la misma, respecto de su fondo y forma, por lo que esta defensa no puede ser desestimada, ni las súplicas acá esbozadas y que deben advertirse por el juez, al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y que debió conllevar al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor, como en este caso estoy haciendo, al contestar proponiendo la excepción previa respectiva, porque si en estas oportunidades no la solicito y guardo silencio, tal anomalía quedaría saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios en los cuales se debe y se pudo agotar la conciliación entre las partes, cosa que acá NO OCURRIO respecto de mi cliente.

EXCEPCION PREVIA DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

Debemos partir de una circunstancia primordial y con ella desvirtuar lo que dice la demandante en el escrito demandatorio, de que mi cliente no ha querido hacer nada para solucionar este impase.

Eso es falso y se demuestra claramente con el hecho que hasta al día de hoy, **NO LE HA LLEGADO** ninguna NOTIFICACION de la presente demanda, a pesar de que EL AUTO DE ADMISION de la misma, data desde el **(06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)** y notificada por anotación en **ESTADO No. 50 del 7 de octubre de 2021**, es decir, hace **casi DOS (2) años**, **que la demandante ha debido notificar de esa demanda a mi cliente y NO lo ha hecho**, lo que se considera una PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO, según lo tipificado en el **art. 94 del CGP** y la **Sentencia SC712-2022** de La Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Colombia, respecto a que la prescripción extintiva, pueda declararse probada pese a que esta no sea mencionada o alegada de manera expresa por quien debe alegarla y pese a que no se haga referencia a las normas que la rigen, pueden generar cierta controversia, ya que para algunos jueces, es carga de la parte encargada de proponer excepciones, como en este caso y la tarea de desarrollar de fondo, el concepto de las excepciones que se desean proponer, así como también de invocar las normas que sirven de sustento para proponer las excepciones. pero que será objeto de otra excepción más adelante.

En ese mismo sentido, me referiré a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, dado de que a pesar de que en la demanda que me envió el despacho, repito ese despacho, no la demandante, usted señor juez le ORDENA a la actora que: **“...Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”** (Negrilla y resaltado fuera de texto), pero repito, **no la ha hecho**, no sé si para aumentar los intereses que está pretendiendo

cobrar, amén de otras pretensiones, que con el pasar del tiempo incrementan más su capital.

Retomando, aparece un **ACTA DE CONCILIACION FRACASADA**, emitida por el Juez de paz de CHÍA, no de Cajicá, del día 9 de abril de 2021, según Remisión Interna No. 64915, en donde dice que **se NOTIFICO PERSONALMENTE a mi cliente** el día 31 de Marzo de 2021, a las 6:02 PM, lo que es totalmente FALSO su señoría, se notifico fue al señor JAIRO ESPITIA.

Lo que de contera **ya genera una NULIDAD, por INDEBIDA NOTIFICACION**, según la **Ley 734/2002**, que es la ley que **regula los actos de los jueces de Paz**, creados por la **Ley 497/99** y se lo fundamento por lo preceptuado en los numerales **1, 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único**, de conformidad con los cuales constituye **CAUSAL DE NULIDAD**: *“La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo”, “La violación del derecho de defensa del investigado”, y “la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”*, donde **todas estas causales confluyen en este caso**, al adecuarse esas conductas, con los lineamientos del Código Disciplinario Único, en un asunto propio de la **Ley 497 de 1999**, irregularidad, es decir la NULIDAD, que debe ser decretada de oficio cuando el funcionario que la advierta, es decir su señoría, como acaece en este caso.

Y le explico porque, la demandante va a decir que, **SI efectuó la conciliación Previa**, como REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, para demandar, pero como puede usted leer del acta de esa conciliación, el mismo juez dice que notifico al señor JAIRO ESPITIA y NO a mi CLIENTE, obviando lo que ordena la **Ley 734/02 en sus Arts.100 y 101, de NOTIFICAR PERSONALMENTE** los autos de indagación preliminar, como en este caso debió hacerse y NO SE CUMPLIO, lo que genera *“la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”* y también *“La violación del derecho de defensa del investigado”*, como en este caso a mi clienta, que **JAMAS se le NOTIFICO PERSONALMENTE** de esa diligencia, lo que **genera la NULIDAD de la misma**, para el caso de mi prohijada, o si no también a debido dársele aplicación a lo normado por el **ARTÍCULO 107. Notificación por edicto**, de la **Ley 734/02**, Notificación esta, que también obvio el Juez de paz, para que se pudiera apelar o recurrir el llamado a su oficina.

Fuera de eso y no es menor error, el que se haya hecho dicha conciliación ante un juez de paz de Chía, **habiendo varios** Jueces de Paz en Cajicá, **residiendo las partes** en Cajicá y **ocurriendo los hechos** en Cajicá, **resulta sospechoso**, que se acudiera a un juez de otra Jurisdicción para realizar dicha “Conciliación”, violando la **COMPETENCIA TERRITORIAL**, como lo tipifica el **Art. 10 de la Ley 497/99** que dice a la letra: *“...ARTÍCULO 10°. Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.”* (Subrayado y Negrillas fuera de texto). Y más aún que **UN JUEZ** de la Republica así sea de paz, se desplace **hasta otro municipio a NOTIFICAR** un acto y a **DESHORAS** de Notificación según la Ley, pues según el escrito allegado, se NOTIFICO al señor JAIRO ESPITIA, fuera del horario legal, **siendo las 6:02PM.**

Lo anterior, demuestra a las claras un **indebido interés por el juez de chía en realizar dicha conciliación**, pues como se puede entender, que se apartarte de la normatividad legal que debe aplicar en los casos y que le son puestos a su consideración, por las leyes antes descritas, como la COMPETENCIA, para así evitar la generación de nulidades, como en este caso, que solo redundan en la decisiones irregulares que afectan el **DEBIDO PROCESO y el DERECHO DE DEFENSA** que le asiste a mi cliente, de ahí, la adecuación típica de las conductas disciplinarias, que le van a ocurrir a ese señor Juez de Paz de Chía, puesto que ya estoy elaborando el escrito para denunciarlo ante la **Procuraduría y la Comisión de Disciplina Judicial de la sala Disciplinaria del Consejo**

Superior de la Judicatura, para que se le inicie la Investigación Administrativa, ya que son los entes encargados de vigilar y castigar su prevaricadora actuación, pues está violentando ostensiblemente lo tipificado por el **Art. 34 de la Ley 497/99** que dice: “...**ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo**”.

Por todo lo anteriormente descrito y explicado puntualmente su señoría, es menester que de la simple lectura de la constancia de **no acuerdo conciliatorio**, se tiene que solamente se cumplió con el requisito de procedibilidad respecto del señor ALEXANDER SANDOVAL ROMERO, pero, **NO ASI de mi prohijada**, ANA ISABEL ORTIZ POVEDA y con fundamento, en todo lo descrito anteriormente, como también en lo previsto por el **artículo 35 de la LEY 640 DE 2001**, la conciliación para esta clase especial de asuntos, es considerada como un requisito de procedibilidad y su ausencia es causal de rechazo de una demanda, tal y como se desprende del **artículo 36 de la ley 640 de 2001**. Ahora bien, el **PARAGRAFO del Art. 20 de la ley 640 de 2001** en uno de sus apartes dice:

*“...ARTÍCULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible...La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. Y el **PARAGRAFO de ese Art. 20 de la ley 640 de 2001 dice: “...Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación”**. Por lo que no puede decir la demandante que la ley no le daba todas las herramientas para NOTIFICAR PERSONALMENTE A mi cliente, lo que de hecho genera la **NULIDAD DE LO ACTUADO respecto de la CONCILIACION PREJUDICIAL frente a mi cliente** y ya sería resorte de ese despacho, si respecto de toda a la actuación que, a mi modo de ver, también está viciada de NULIDAD, por lo expuesto anteriormente.*

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha día **seis (06) de octubre de dos mil veintiunos (2021)** y notificada por anotación en **ESTADO No. 50 del 7 de octubre de 2021**, dentro del PROCESO de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICACIÓN No. 2021-0189**, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió

aceptación de la demanda y en la que ordeno notificar a LOS DEMANDADOS, al parecer entre ellos a mi cliente, por las razones y argumentos jurídicos expuestos en este recurso.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por **TERMINADO EL PROCESO**, en contra de mi cliente y si es su determinación, a través de su juicioso estudio, en contra de todos los demandados.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan emitido, efectuando las comunicaciones y/u Oficios respectivos y que sean necesarios, para que cese dicha medida.

Señor Juez, Usted tiene la facultad y deber, de **realizar control de legalidad** y este viene acompañado de la posibilidad declarar de manera oficiosa las excepciones de fondo tal y como lo dispone el **artículo 282 del Código General del Proceso**.

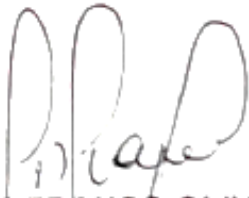
Bajo este entendido sr juez, le suplico que si encuentra debidamente acreditado que falta algún o algunos, requisitos sustanciales, **como EVIDENTEMENTE LOS HAY**, debe abstenerse de seguir adelante con la ejecución muy a pesar de haber librado mandamiento de pago, opinión que comparte el **CONSEJO DE ESTADO**, quien así lo estableció a través de su **Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en sentencia** calendada el **día 12 de agosto de 2004**, en el proceso identificado con radicación **200123310001999072701** y número de expediente **21177**, con ponencia del Consejero **Ramiro Saavedra Becerra**.

NOTIFICACIONES

A las partes: Como aparece en la demanda.

Al suscrito: En la Calle 4 No. 16 – 10 - Of: 304 de Zipaquirá y telf.: 310-7802860, también con el Correo Electrónico: jorgefrancoolivo@hotmail.es

Del señor Juez, Cordialmente



JORGE FRANCO OLIVO
C.C. N.º 9'093.897 de C/pogena
T.P. No. 104.002 del C.S.J.